



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00030
DEMANDANTE: LUZ MARIELA CARO RIVERA
DEMANDADO: AMANDA JULIETA FLOREZ ALFONZO Y SILVESTRE CAICEDO GROSSO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante LUZ MARIELA CARO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.726.605, por intermedio de apoderado Judicial Dr. PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302808 expedida en Corrales, con tarjeta profesional de Abogado No. 4127736 del C.S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de AMANDA JULIETA FLOREZ ALFONZO Y SILVESTRE CAICEDO GROSSO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 23.725.628 y 6.995.014 respectivamente, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una letra de cambio anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de LUZ MARIELA CARO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23'726.605 y en contra de AMANDA JULIETA FLOREZ ALFONZO y SILVESTRE CAICEDO GROSSO, con cédulas números 23'725.628 y 6'995.014, respectivamente; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 por capital de la deuda del incumplimiento de la letra de cambio con vencimiento el 16 de abril de 2023, por un monto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).
- 1.2 Por concepto los intereses moratorios generados debido al incumplimiento en el pago de la letra de cambio vencida el 16 de abril de 2023. Los intereses, calculados según la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, ascienden a la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1'027.812)



hasta la fecha, y que se sigan causando en beneficio de la demandante, la Sra. Luz Mariela Caro Rivera hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante al Dr. PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302808 expedida en Corrales, con tarjeta profesional de Abogado No. 4127736 del C.S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00032
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 - 3
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMENEZ C.C. 33379764

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, No de Nit. 860032330-3, por intermedio de apoderado Judicial COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8 representada legalmente por la dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional de Abogado No. 175.761 del C.S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMENEZ persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33379764, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un pagaré anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, No de Nit. 860032330-3 y en contra de CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMENEZ persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33379764; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 15.079.354,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 169616081696160816961608.



- 1.2 CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 4.245.556,00) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados al día 7 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.
- 1.3 por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$15.079.354,00).
- 1.4 **SEGUNDO:** En cuanto a los remates solicitados así como frente a las costas y agencias del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional de Abogado No. 175.761 del C.S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120170014800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: ANDRES FELIPE GUZMAN AMAYA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica contrato de cesión de derechos sobre el crédito en litigio, suscrito por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de cedente y a la empresa **REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación arribada a la presente demanda, en vista de que el primordial objetivo es lograr obtener el pago de lo adeudado y la plena satisfacción de sus derechos y garantías, se puede evidenciar que este derecho fue superado por parte de la empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, en el sentido de haber realizado venta de cartera en favor de la empresa **REINTEGRA S.A.S**, asimismo este despacho debe garantizar el debido proceso y acceder a lo solicitado por parte de las aquí contratantes y especialmente el derecho que fue transmitido en favor **REINTEGRA S.A.S**, derechos que se rigen bajo los parámetros del TITULO XXV, CAPITULO I, II y III, 1969 del Código Civil, así las cosas, este Despacho dispone.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al presente proceso los documentos radicados, darles el valor probatorio que le corresponda, dejándolos a disposición de las partes y al pleno conocimiento de ellas sus apoderados y especialmente de la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de **CESION** sobre los derechos litigiosos del crédito que ostenta la cedente dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: RECONOCER y tener de ahora en adelante a la empresa **REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente, **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO MONITORIO
RAD No. 85139408900120230011900
DEMANDANTE: JOSE EFRAIN BARRERA DAZA
DEMANDADO; ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), a su respetado despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que el apoderado de la parte actora radica escrito de sustitución al poder. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Sustitución del poder presentada por el apoderado, al profesional en derecho **Dr. PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P No. 412.736, para que continúe, adelante y tramite hasta su culminación el proceso de la referencia. de conformidad con el inciso final del Art 75 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120190013200
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDANDO: ELKIN JAVIER GARCIA RONDON

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado De la misma y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaria verificar la existencia de títulos judiciales a favor del demandante y realizar el correspondiente pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 85139408900120230004700
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDANDO: ERICKSON CHAPARRO GARCIA
JASBLEIDY JAIMES MARTINEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Asunto A Resolver

Al Despacho la contestación de la demanda presentado por la parte demandada, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación propuesta por el demandado en términos, a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 85139408900120200004000
DEMANDANTE: MARIA GABRIELINA FLOREZ PEREZ
DEMANDANDO: SAMUEL HERNANDEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte demandante presenta memorial con el objeto de designar CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del aquí demandado. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al informe secretaria que antecede y a lo manifestado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia se observa que, es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DESINGAR a los **DR. MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. en el cargo de Curador Ad-Litem., de los Herederos Indeterminados lo ejercerá el primero que concurra a notificarse del presente auto con quien se continuará el trámite del proceso. Comuníqueseles la anterior determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 25 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 85139408900120160001700
DEMANDANTE: EFREN TIBADUIZA CUEVAS
JOSE JUAQUIN TIBADUIZA CUEVAS
JUDITH TIBADUIZA CUEVAS
CAUSANTE: JOSE JOAQUIN TIBADUIZA CORONADO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la señora DEYSI TIBADUIZA CUEVAS allega solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 501 del CGP, el día **MIERCOLES TRES (03) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para la realización de la audiencia solicitada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120220012500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: ELIECER ALVAREZ OVALLE

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica memorial solicitando se fije fecha y hora para llevar cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el apoderado de la entidad demandante, no es procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al presente proceso la nota devolutiva del mediante la cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85578 por el cual se devuelve sin registrar pues en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo, darles el valor probatorio que le corresponda, dejándolos a disposición de las partes y al pleno conocimiento de ellas sus apoderados y especialmente de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora para que adelante las actuaciones necesarias para la efectividad de la medida solicitada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85578 dentro del proceso interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120180007500
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDANDO: EDY JOHANA MADINA VILLARRAGA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica memorial solicitando se fije fecha y hora para llevar cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el apoderado de la entidad demandante, es procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio **No. 470-122385**, **LIBRAR** atento despacho comisorio ante **LA INSPECCION DE POLICIA DE MANI CASANARE**. Anexar los insertos necesarios.

SEGUNDO: REITERAR la designación como auxiliar de justicia a la empresa **MARPIN S.A.S**. Líbrese la notificación a fin de que si acepta tal designación tome posesión del cargo.

TERCERO: Solicítese acompañamiento y líbrese atenta comunicación a la policía nacional estación Maní, a fin que se garantice la seguridad del **DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA DE MANI CASANARE**, la parte interesada debe coordinar la logística para su desplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120210014700
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A
DEMANDANDO: WILSON PATIÑO HOLGUIN

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica memorial solicitando se fije fecha y hora para llevar cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el apoderado de la entidad demandante, es procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso la respuesta al **OFICIO CIVIL No 199 DEL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** por el cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-86445**, El Despacho Ordena darles el valor probatorio que le corresponda, dejándolos a disposición de las partes y al pleno conocimiento de ellas sus apoderados y especialmente de la parte demandada.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio **No. 470-86445**, **LIBRAR** atento despacho comisorio ante **LA INSPECCION DE POLICIA DE MANI CASANARE**. Anexar los insertos necesarios.

TERCERO: desígnese como auxiliar de justicia a la empresa **MARPIN S.A.S**. Líbrese la notificación a fin de que si acepta tal designación tome posesión del cargo.

CUARTO: Solicítese acompañamiento y líbrese atenta comunicación a la policía nacional estación Maní, a fin que se garantice la seguridad del **DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA DE MANI CASANARE**, la parte interesada debe coordinar la logística para su desplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230004700
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDANDO: ERICKSON CHAPARRO GARCIA
JASBLEIDY JAIMES MARTINEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica memorial solicitando se fije fecha y hora para llevar cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el apoderado de la entidad demandante, es procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso la respuesta al **OFICIO CIVIL No 120 DEL QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)** por el cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-165624**, darles el valor probatorio que le corresponda, dejándolos a disposición de las partes y al pleno conocimiento de ellas sus apoderados y especialmente de la parte demandada.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio **No. 470-165624**, **LIBRAR** atento despacho comisorio ante **LA INSPECCION DE POLICIA DE MANI CASANARE**. Anexar los insertos necesarios.

TERCERO: désígnese como auxiliar de justicia a la empresa **MARPIN S.A.S**. Líbrese la notificación a fin de que si acepta tal designación tome posesión del cargo.

CUARTO: Solicítese acompañamiento y líbrese atenta comunicación a la policía nacional estación Maní, a fin que se garantice la seguridad del **DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA DE MANI CASANARE**, la parte interesada debe coordinar la logística para su desplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de Abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RAD: 85139408900120230012500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que el apoderado del extremo demandante allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), vía mensaje de datos dentro del radicado 85139408900120230012500. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **NUEVE (09) DE NOVIENMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

CUARTO: Notifiquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

Proceso: **EJECUTIVO CON DE MENOR CUANTIA**
Rad: **85139408900120230008100**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado: **MONTAJES CIVILES PETROLEROS SAS**
GEOVANY SALINAS RINCON

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que el apoderado del extremo demandante allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) expedido por el aplicativo SERVIENTREGA. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MONTAJES CIVILES PETROLEROS SAS Y GEOVANY SALINAS RINCON** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 85139408900120230008200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIVER ALFONSO RINCÓN MOSQUERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que el apoderado del extremo demandante allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, recibida por ZOILA PIÑEROS P identificada con c.c. 23.725.251 el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL. Sírvas e proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante no se acredita que la persona que recibió la notificación personal sea el demandado, es procedente que por parte de la parte activa del proceso se adelante el trámite descrito en el Art. 292 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso con el fin de que allegue notificación por aviso art 292 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE ALIMENTOS
RAD: 85139408900120230014300
DEMANDANTE: NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NADER LUIS TORRES GONZALEZ

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que el apoderado del extremo demandante allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) tramitada vía WhatsApp. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ** y en contra de **NADER LUIS TORRES GONZALEZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120160014100
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDANDO: ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ
RAMIRO AUGUSTO BELTRAN

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que la parte demandante en ejecución ha interpuesto recurso de reposición contra auto que requiere a la parte demandante para el cumplimiento de carga procesal so pena de operar el desistimiento tácito de fecha diez (10) diciembre del dos mil veinte (2020) y solicita se aclare el radicado del mismo. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante este despacho encuentra que en efecto resulta procedente modificar el auto que **DECRETÓ ORDENAR** requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procesa a dar cumplimiento a la carga procesa encomendada, esto es adelantar las actuaciones tendientes al emplazamiento de acuerdo a los art. 293 y 108 del C.G.P so pena de que vencido el término concedido quede sin efecto la demanda y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios

Revisado el expediente se puede verificar que se ha surtido las siguientes actuaciones:

1. 11 de noviembre de 2016 **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**
2. 15 de marzo de 2018 **AUTO ORDENA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS**
3. 10 de mayo de 2020 **AUTO DESIGNA CURADOR.**
4. 30 de mayo de 2018 **SE POSESIONO CURADOR Y CONTESTO DEMANDA.**
5. 14 de junio de 2018 **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**
6. 24 de octubre de 2019 **AUTO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION Y AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL.**

Seguidamente la apoderada de la parte demandante manifiesta que no existe claridad si se trata del proceso que en representación de Finagro adelanta la apoderada, toda vez que en este despacho se adelanta el proceso ejecutivo de Finagro vs. Rosa Emma Rivera y Ramiro Augusto Beltrán. Rad. 85139408900120160014100 y el auto que expidió el juzgado si bien corresponde a las mismas partes el número de radicación es el 85139408900120160011400.

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, en encabezado de la referencia del auto de fecha diez (10) diciembre del dos mil veinte (2020) se escribió:

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Radicado: **85139408900120160011400**
Demandante: **FINAGRO**
Demandado: **ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ Y RAMIRO AUGUSTO BELTRAN**

Siendo lo correcto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120160014100
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDANDO: ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ
RAMIRO AUGUSTO BELTRAN

Visto lo anterior se evidencia que resulta procedente reponer el auto recurrido para modificar la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el auto de fecha diez (10) diciembre del dos mil veinte (2020) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo que para todos los efectos legales se entenderá que el proceso se encuentra pendiente por actualizar liquidación del crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso con el fin de que aporte liquidación del crédito actualizada.

TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la referencia del auto de fecha diez (10) diciembre del dos mil veinte (2020) Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120210002700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: SANTOS DUMAR TORRES NIETO
ALEXANDER SARMIENTO MOLANO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, recibida por el señor **SANTOS DUMAR TORRES NIETO** y **ALEXANDER SARMIENTO MOLANO** tramitada por el servicio de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente, recibida por la señora **SANTOS DUMAR TORRES NIETO** y **ALEXANDER SARMIENTO MOLANO** como oba en el expediente, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado **NO REALIZÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así las cosas sabemos que, por auto de fecha **SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**., libró mandamiento ejecutivo, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SANTOS DUMAR TORRES NIETO** y **ALEXANDER SARMIENTO MOLANO** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANÍ CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230001200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDANDO: FERNEY CALIXTO BARRERA MORENO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal Art 291 y notificación por aviso Art 292 surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente art. 291 el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL, y por aviso art 292 surtida dentro del proceso de la referencia el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) POSITIVAMENTE, tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL, como obra en el expediente, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado **NO REALIZÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así las cosas sabemos que, por auto de fecha **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, libró mandamiento ejecutivo, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y en contra de **FERNEY CALIXTO BARRERA MORENO** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANÍ CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230002800
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: ANDRES ABELINO PERDOMO SILVA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal Art 291 y notificación por aviso Art 292 surtida positivamente igualmente el demandado se acerca al despacho a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente art. 291 el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL, y por aviso art 292 surtida dentro del proceso de la referencia el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) POSITIVAMENTE, tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL, igualmente la parte demandada se acercó al despacho y se notificó personalmente del contenido de la demanda de la referencia en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) como obra en el expediente, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado **NO REALIZÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así las cosas sabemos que, por auto de fecha **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, libró mandamiento ejecutivo, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y en contra de **ANDRES ABELINO PERDOMO SILVA** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 85139408900120080000900
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO SOTO BERRIO
DEMANDANDO: LEYDI TATIANA CHAPARRO VELANDIA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

el señor **VICENTE EMILIO SOTO BERRIO**, presenta demanda custodia y cuidado personal en contra de **LEYDI TATIANA CHAPARRO VELANDIA** persona mayor de edad y residente en esta localidad, en representación del entonces menor **GUSTAVO ANDRES SOTO CHAPARRO**.

Por medio de auto que data del **VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL DOS MIL OCHO (2008)**, el Despacho admitió la demanda, ordeno notificar al demandado, contestación de la demanda con fecha de **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO(2008)**, auto que fija fecha audiencia inicial de fecha **QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO (2008)**, auto que incorpora comunicación al proceso de la parte demandada de fecha **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de catorce (14) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **VICENTE EMILIO SOTO BERRIO**, presenta demanda custodia y cuidado personal en contra de **LEYDI TATIANA CHAPARRO VELANDIA** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120080001300
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: EDGAR PEÑA BENAVIDES

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el trámite procesal:

a) Antecedentes

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **EDGAR PEÑA BENAVIDES** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.773.868 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 725086150024248**

Por medio de auto que data del **ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL OCHO (2008)**, el Despacho Libró mandamiento de pago, ordenó notificar al demandado, reconoció personería jurídica al apoderado, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)**. Auto suspende el proceso de fecha **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)**, posteriormente y luego de diversas actuaciones procesales se profirió auto por medio del cual se aprueba liquidación de fecha **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de cinco (05) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **EDGAR PEÑA BENAVIDES** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) en favor de la parte demandante con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120080003700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: SIGIFREDO DE JESUS CARVAJA LEZCANO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **SIGIFREDO DE JESUS CARVAJA LEZCANO** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **veintiséis MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.733798 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 725086150031706**.

Por medio de auto que data del **QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL OCHO (2008)**, el Despacho Libró mandamiento de pago, ordenó notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apoderada, se dictó auto de aclarar auto que libra mandamiento de pago de fecha **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)**, auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)**, adicionalmente se profiere auto que libra despacho comisorio de fecha **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)**, auto ordena emplazamiento de fecha **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009)**, auto designa curador de fecha **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)**, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)**, entre otras actuaciones realizadas, para finalmente proferir Auto reconoce personería jurídica de fecha **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**, auto aprueba liquidación de fecha **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto ni adelantado ninguna actuación dentro del trámite procesal.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de cinco (05) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **SIGIFREDO DE JESUS CARVAJA LEZCANO** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P. si a ello hubiera lugar en favor del demandante.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120120003000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: VICTOR MANUEL ROLDAN CORREDOR

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a revisar el tramite procesal:

a) Antecedentes

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **VICTOR MANUEL ROLDAN CORREDOR** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTO VEITICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.625.765 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 725086150034226**.

Por medio de auto que data del **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE (2012)**, el despacho inadmitió la demanda, posteriormente, con auto de fecha **DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL DOCE (2012)** el Despacho Libró mandamiento de pago, ordenó notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apoderada. Posteriormente mediante auto de fecha **SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013)** se corre traslado recurso, así mismo mediante auto se ordenó emplazamiento de fecha **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)**, con posterioridad se profirió auto de téngase por notificado a la parte demandada de fecha **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)**, se profirió auto de tenga por contestada la demanda de fecha **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)**, mediante auto de fecha **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)** se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, y mediante Auto reconoce personería jurídica de fecha **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, finalmente se expide auto por medio del cual aprueba liquidación de fecha **CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto ni desarrollado actuación alguna.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de cuatro (4) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **VICTOR MANUEL ROLDAN CORREDOR** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P. sí a ello hubiere lugar en favor del demandante.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120120007200
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDANDO: LEYLA CANO CALIXTO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho procede a analizar el proceso:

a) Antecedentes

La entidad **FUNDACIÓN AMANECER**, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **LEYLA CANO CALIXTO** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.773.297 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 23025**.

Por medio de auto que data del **ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL DOCE (2012)**, el Despacho libró mandamiento de pago, ordenó notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apoderada, mediante auto profirió orden de seguir adelante con la ejecución de fecha **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)**, así mismo a través de auto se acepta la renuncia al poder de fecha **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, donde se acepta la renuncia del poder, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de siete (07) años. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **LEYLA CANO CALIXTO** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) a favor del demandante, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P. si a ello hubiese lugar.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVOCON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230011700
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDANDO: YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado de la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del señor **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES**, si hay lugar a ello.

SEXTO: Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

En la fecha Hoy 26 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario